



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS

EXPEDIENTE: 49/2026 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de abril de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de los
actos impugnados.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la
sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agentes:	Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, que emitieron las boletas de infracción *****2 y *****2.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Bando de Policía y Gobierno:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito
presentado el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, la
parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de

nulidad por la autoridad y contra los actos que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el veinte de enero de dos mil veintiséis, teniéndose como actos impugnados las boletas de infracción número *****2 y *****2, emitidas el uno de enero de dos mil veintidós y uno de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, emplazándose a los Agentes y al *Director*.

1.3. Cierre de instrucción. Posteriormente, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día diez de abril de dos mil veintiséis, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Interés jurídico. En el presente juicio se señaló como acto impugnado las boletas de infracción número *****2 y *****2, emitidas el uno de enero de dos mil veintidós y uno de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, de cuyo contenido se advierte que como datos de identificación del inmueble se asentó el ubicado en calle *****3, de la colonia *****3, de esta ciudad.

De los hechos expuestos en la demanda se desprende que la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el trece de enero de dos mil veintiséis acudió a efectuar el pago del impuesto predial correspondiente al inmueble identificado con clave catastral *****4; sin embargo, se le informó que no podía realizar dicho pago en virtud de diversas multas contenidas en las boletas de infracción ahora controvertidas.

A efecto de acreditar su carácter de propietaria del inmueble señalado en las boletas impugnadas, la parte actora exhibió original del título de propiedad número *****5, emitido por Inmobiliaria del Estado de Baja California relativo al inmueble identificado con el lote 38, de la manzana 54, del desarrollo urbano *****3, de cuyo contenido se advierte que la parte actora es propietaria de dicho inmueble.

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, documental que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora, es propietaria del inmueble señalado en las boletas de infracción.

En ese contexto, se estima acreditado el interés jurídico de la parte actora para controvertir las boletas de infracción, toda vez que el acto impugnado incide de manera directa en su esfera jurídica, al impedirle cumplir con el pago de una contribución vinculada a su inmueble y, además, porque conforme al artículo 68, inciso b), segundo párrafo, del *Bando de Policía y Gobierno*, los propietarios de los inmuebles son responsables solidarios de las infracciones que cometan sus cohabitantes o cualquier persona cuya estancia en dichos bienes derive de su consentimiento.

Por tanto, al acreditarse su calidad de propietaria y la afectación directa derivada de las multas impugnadas, se actualiza en su favor el interés jurídico necesario para promover el presente juicio.

2.3. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de las boletas de infracción el día quince de enero

de dos mil veintiséis, fecha que no fue desvirtuada por la autoridad demandada o alguna otra probanza obrante en autos.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el dieciséis de enero de dos mil veintiséis y feneció el seis de febrero de dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.4. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Director* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no debió haber sido señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

La causal de improcedencia carece de sustento, pues, contrario a lo señalado, al *Director* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 5 del *Bando de Policía y Gobierno*, la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho reglamento corresponde al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, así como al Director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Bando de Policía y Gobierno*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de

tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del argumento hecho valer.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

"ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,

[...]"

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal* al tratarse del Titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, la parte actora impugnó las boletas de infracción número *****2 y *****2, emitidas el uno de enero de dos mil veintidós y uno de enero

de dos mil veinticuatro, respectivamente, emitidas por los Agentes.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En dicho apartado, la parte actora planteo lo siguiente:

- “(x) Incompetencia de la autoridad que emitió el acto.*
- (x) Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.*
- (x) Vicios del procedimiento del que derivó el acto.*
- (x) Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.*
- (x) Cuando el acto se hubiera emitido con fines a los previstos en la ley.*
- (x) Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.*

Asimismo, me causa agravio que la suscrita no tuvo conocimiento de las boletas de infracción impugnadas, puesto que nunca me fueron notificadas con la firma autógrafa de la autoridad que la emitió, lo cual me causa agravio y vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución, pues sin dicho requisito, el acto carece de legalidad.”

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

En atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de inicio, se reconoce el deber de analizar los motivos de inconformidad, previo a los que se relacionan con violaciones de carácter formal o procesal.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el referido principio no trasciende en todos los casos en que el acto impugnado consiste en una multa impuesta por infracción al *Bando de Policía y Gobierno*, en virtud de que aún de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos

¹ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 16/2021 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**.

los casos, pues la nulidad que se declare de una *Boleta de infracción* por las causas indicadas, no será indefectiblemente para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva *Boleta de infracción*.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Bando de Policía y Gobierno*, ya que, por su propia naturaleza, generalmente ello impide que la nulidad sea para tales efectos.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 2, 3, 7, 9 BIS y 9 TER del *Bando de Policía y Gobierno*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a dicho reglamento se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Bando de Policía y Gobierno* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes se entrevistarán con el presunto infractor que haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Bando de Policía y Gobierno*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al presunto infractor la infracción en que se presume ha incurrido, procediendo sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane los vicios procesales o formales que se hayan advertido en el juicio contencioso administrativo, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el *Agente* esté en condiciones de subsanar vicios u omisiones.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que cuando se impugna una boleta de infracción, en caso de que se actualicen causales de nulidad relativas a vicios procesales o formales, debe entenderse que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y llevar a cabo el procedimiento para la imposición de sanciones.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional se debe analizar en primer orden los argumentos relacionados con la falta de firma autógrafa de las boletas de infracción; ya que la falta del requisito apuntado genera la inexistencia jurídica del acto impugnado.

Lo anterior, no obstante que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación haya establecido el criterio de que al resolver un juicio contencioso administrativo existe la obligación de analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora.

Ello es así, en atención a que el criterio jurídico antes reseñado no resulta aplicable en la especie, debido a que el Máximo Tribunal del País justificó su criterio en la consideración de que el vicio de falta de firma conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, lo que genera la obligación de privilegiar el estudio de los planteamientos de fondo porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo.

Sin embargo, como ya se precisó, dado que en los casos en que los vicios de una boleta de infracción impidan la reposición del procedimiento o la emisión de una nueva determinación por parte de la autoridad, ya no sería posible la emisión de un nuevo acto de molestia, se estima que, de actualizarse la inexistencia jurídica del acto impugnado, por falta de firma autógrafa, ello generaría el mayor beneficio al

no permitirse la emisión de un nuevo acto fundado en los mismos hechos.

Estudio de los argumentos relacionados con la falta de firma autógrafa.

La parte actora argumentó que nunca se le notificó las boletas de infracción con la firma autógrafa de la autoridad que la emitió, además que el acto incumple u omite con los requisitos formales que debe contener el acto.

En relación a esto, al contestar la demanda el *Director* no efectuó un pronunciamiento expreso en el sentido de afirmar o negar tal hecho, sin embargo, hizo diversas manifestaciones sosteniendo la legalidad de las boletas impugnadas.

Por otro lado, en el presente juicio, se tuvo a los *Agentes* por no contestada la demanda y, por ende, por ciertos los hechos que la parte actora les atribuyó de manera precisa.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en la contestación de la demanda la autoridad argumenta que el acto impugnado cumple con el requisito de legalidad (en este caso, ello incluye el de calzar la firma autógrafa del funcionario competente), la carga de probar ese hecho corre a su cargo, lo que, puede solventarse por ejemplo, a través de una prueba pericial o la exhibición de constancia de notificación donde conste que se le entregó el acto administrativo con firma autógrafa².

En ese sentido, ante la negativa de la parte actora de que las boletas que le fueron notificadas contenían firma autógrafa y la afirmación de la autoridad demandada en el sentido de que dicho acto cumple con todos sus requisitos de validez, **era carga de la autoridad demostrar su dicho, al constituir una afirmación sobre hechos propios**³.

² Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE**".

³ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE**".

Sin que pase inadvertido que la autoridad ofreció copia certificada de las boletas de infracción número *****2 y *****2, pues ello únicamente demuestra la existencia del original de dichas boletas, no así que le fue notificada a la parte actora una boleta con firma autógrafa por el agente que la emitió.

En consecuencia, al no haber sido desvirtuada la manifestación de la parte actora, ni aportado elemento probatorio alguno que acredite que las boletas efectivamente le fueron notificadas con firma autógrafa del servidor público competente, se concluye que dichos actos carecen de uno de los requisitos esenciales de validez, consistente en la firma autógrafa de la autoridad emisora.

Por tanto, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, debido a que las boletas de infracción número *****2 y *****2, en que se contienen las multas impuestas incumplen el requisito de firma autógrafa que debe cumplir.

Cabe precisar que un acto administrativo debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra el deber de contener la firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad a que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

Por último, no pasa inadvertido para este Juzgado, que además de la causal de nulidad antes señalada, respecto a la boleta de infracción número *****2, se actualiza la nulidad de dicho acto en razón de que los datos asentados en la identificación del predio donde presuntamente se cometió la infracción al artículo 9, inciso b), fracción XVI, del Bando de Policía y Gobierno, **son imprecisos**, al no cumplirse con lo previsto en el artículo 9 TER⁴, fracción I, del citado ordenamiento.

⁴ **Artículo 9 TER.-** Las sanciones impuestas por los Agentes se harán constar en boletas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, redactarse en idioma español y contener por lo menos los siguientes datos:

I.- **Nombre y domicilio del presunto infractor**, y en su caso, del propietario del vehículo o del bien inmueble;
II.- Número y tipo de identificación y en su caso comprobante de domicilio del presunto infractor;

Lo anterior, toda vez que el Agente que emitió la boleta número *****2 (foja 8 de autos), únicamente asentó la calle donde presuntamente se cometió la infracción sin haber precisado el número de la casa, imprecisión que coloca al demandante en un estado de incertidumbre al no tener la certeza de que efectivamente al Agente le haya constado que, en su domicilio, es donde se haya cometido la infracción por la que se le sancionó en la boleta.

Tal incertidumbre e imprecisión, además, le genera al demandante una carga desproporcionada para desvirtuar lo asentado por el Agente, máxime que dicha multa fue registrada en la clave catastral *****4, misma que se advierte corresponde al predio de la parte actora, según se desprende de la impresión del estado de cuenta que la misma acompañó a su demanda y que dijo le fue entregada por Recaudación de Rentas del Ayuntamiento cuando intentó pagar el impuesto predial de su inmueble, mismo que, aunque obra en copia simple, se encuentra adminiculado con las propias manifestaciones de la parte actora.

Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

-
- III.- Datos de identificación y matrícula, cuando la infracción se cometa a bordo de vehículos de motor, así como datos de identificación del bien inmueble, cuando la infracción se produzca dentro de un inmueble;
- IV.- Los actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, precisándose el ordenamiento, artículo y en su caso fracción infringidos;
- V.- El lugar, fecha y hora en que se haya cometido la infracción;
- VI.- La sanción que proceda, indicando el monto a pagar, expresado en veces la UMA, por cada infracción cometida;
- VII.- La fundamentación de la imposición de la sanción;
- VIII.- El nombre y firma del Agente que emita la boleta de infracción y en su caso el número de patrulla;
- IX.- Espacio para observaciones y firma del presunto infractor, y
- X.- Espacio al reverso para leyendas de información respecto a:
- a. El plazo y lugar para pagar la multa.
 - b. El derecho y forma de presentar el Recurso de Inconformidad.
 - c. Las instancias ante las cuales podrán presentarse quejas o denuncias contra la actitud o trato del Agente.
 - d. Los números telefónicos para aclaraciones o dudas."

En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de las boletas impugnadas, resultando procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente las boletas de infracción número *****2 y *****2, emitidas el uno de enero de dos mil veintidós y uno de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, declaradas nulas, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de las mismas, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentren inscritas las boletas de infracción declaradas nulas.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las boletas de infracción número *****2 y *****2, emitidas el uno de enero de dos mil veintidós y uno de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, por los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente las boletas de infracción número *****2 y *****2, emitidas el uno de enero de dos mil veintidós y uno de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, declaradas nulas, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de las

mismas, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentren inscritas las boletas de infracción declaradas nulas.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boletas de infracción, 20 párrafos con 20 renglones, en páginas 1, 2, 5, 10, 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Domicilio, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de clave catastral, 2 párrafos con 2 renglón, en páginas 2 y 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de título de propiedad, 1 párrafo con 1 renglón, en página 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE **49/2026 JP**, EN LA QUE SE
SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN 13 (**TRECE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA,
LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE
HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA,
A **CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.